

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.-Aprobado el seis de julio del dos mil once.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
PRESIDENTE

Yolanda Acuña Castro
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintidós días del mes de julio de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto del dos once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco José Jiménez Reyes.—1 vez.—O. C. N° 11595.—Solicitud N° 34443.—C-31240.—(L8976-IN2011062322).

N° 8976

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO XII DE LA LEY N.º 8696,
REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N.º 7331, Y NORMAS
CONEXAS, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Y DEL
ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 6324, LEY DE
ADMINISTRACIÓN VIAL, DE 24 DE
MAYO DE 1979, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.-

Otórgase un nuevo plazo de vigencia al transitorio XII de la Ley N.º 8696, Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, y Normas Conexas, de 17 de diciembre de 2008, hasta por doce meses más contados a partir de la publicación de la presente ley. Asimismo, se autoriza al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) para que proceda al pago de los salarios correspondientes a los oficiales de la Policía de Tránsito que se encuentran a su cargo desde el vencimiento del transitorio XII indicado, hasta que se apruebe el próximo presupuesto ordinario de la República.

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.
- b) El treinta y tres por ciento (33%) de la suma recaudada por el Instituto Nacional de Seguros, por concepto de seguro obligatorio de vehículos particulares.
- c) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.
- d) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.
- e) Los ingresos originados en los distintos servicios que presta la Dirección General de Educación Vial.

Los recursos de este Fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.”

Rige a partir de su publicación.